

La puesta en práctica de la jornada que se establece en la presente Ley, no afectará a la ordenación global de la jornada de trabajo existente en las empresas a la entrada en vigor de esta Ley, sino exclusivamente a su duración salvo pacto en contrario.

En el supuesto de que la adaptación de la jornada máxima de trabajo no pudiese efectuarse manteniendo las ordenaciones de jornada existentes a la entrada en vigor de esta Ley, su modificación requerirá utilizar el procedimiento previsto en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores.

DISPOSICION ADICIONAL

Por el Gobierno, a iniciativa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y previa consulta a las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, se procederá, según lo previsto en el artículo 34,5 y en la Disposición Final cuarta del Estatuto de los Trabajadores, a la revisión de la normativa sobre jornadas especiales vigentes en la fecha de entrada en vigor de esta Ley ajustándola a la nueva jornada máxima legal, dictando a este respecto las normas procedentes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al mes de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado"

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 29 de junio de 1983

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,

FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

2129

Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

SANCIONES

ANUNCIO

2153

Conforme a lo dispuesto en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a los efectos de que sirva de notificación a la Empresa PEDRO EGUIGUREN ALTUNA, con último domicilio conocido en la localidad de Logroño, Gran Vía número 65, se pone en conocimiento de la misma, que esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, ha dictado Resolución en el expediente de sanciones marginado, incoado en virtud de Acta de la misma referencia levantada por la Inspección de Trabajo, publicada en el Boletín Oficial de La Rioja número 64 de 9-6-1983 cuyo texto se consigna en anexo adjunto.

Logroño, 11 de julio de 1983.

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

VISTO el expediente instruido por la: Inspección Provincial de La Rioja
En virtud de Acta de: Infracción.
Incoada en fecha: 15-2-1983
Empresa: Pedro Eguiguren Altuna
Actividad: Hostelería
Domicilio: Gran Vía número 65
Localidad: Logroño.

RESULTANDO: Que en el Acta de Inspección se hace constar: Que en virtud de expediente administrativo se ha comprobado que la citada Empresa procedió el día 1-11-82 al cierre del centro de trabajo sin seguir el procedimiento establecido al efecto en el artículo 51 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores, calificándose la infracción como MUY GRAVE EN GRADO MAXIMO. Por lo que se propone la imposición de la multa total de pesetas CIEN MIL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la citada Ley 8/80, de 10 de marzo.

RESULTANDO: Que a la citada Empresa le fue notificada dicha Acta, de conformidad con el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, mediante publicación en el Boletín Oficial de La Rioja de fecha 9-6-1983 y anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento en fecha 18-5-1983 a 6-6-1983 haciéndole presente su derecho a formular ante esa Dirección escrito de descargos, sin que lo haya efectuado en plazo legal.

RESULTANDO: Que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación.

CONSIDERANDO: Que a tenor de lo preceptuado en los artículos 16 del Decreto de 3 de abril de 1971 y 15 del Decreto de 10 de julio de 1975, es competente esta Dirección de Trabajo y Seguridad Social para la instrucción y resolución del presente expediente.

CONSIDERANDO: Que el Acta levantada por la Inspección de Trabajo tiene valor y fuerza probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto de 10 de julio de 1975, ya que contra la misma nada ha expuesto el infractor en su descargo.

CONSIDERANDO: Que los hechos que se declaran probados constituyen una infracción a los preceptos invocados y que la propuesta de sanción está comprendida dentro de los límites legales.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de aplicación.

FALLO: Que procede imponer e impongo a la Empresa Pedro Eguiguren Altuna con domicilio en Logroño Gran Vía número 65 la sanción total de CIEN MIL pesetas por la infracción reseñada en Acta origen del presente expediente.

Notifíquese esta Resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada, por conducto de esta Dirección, ante el Ilmo. Sr. Director General de Trabajo en el término de 15 días hábiles contados desde el siguiente al de la notificación, justificando documentalmente el haber depositado el importe de la sanción, más el veinte por ciento de la misma, en metálico, en la Caja General de Depósitos (Delegación de Hacienda) y precisamente a disposición de esta Dirección, la que dispondrá del mismo de conformidad con la Resolución que recaiga en el recurso. Adviértasele que de no ser entablado éste, en tiempo y forma, habrá de abonar la multa impuesta, en papel de pagos al Estado, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde el siguiente al de notificación de esta Resolución, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiendo el procedimiento del Reglamento General de Recaudación.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Logroño a once de julio de 1983.

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social,
Fdo.: José Eusebio García García

2160

ANUNCIO

2083

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a los efectos de que sirva de notificación a la Empresa JOSE CIAURRIZ ROMERO, con último domicilio conocido en